

EDJ 2012/290334

Audiencia Provincial de Cáceres, sec. 1ª, S 12-12-2012, nº 526/2012, rec. 589/2012
Pte: Vázquez Pizarro, Mª Teresa

Resumen

Reclamación de cantidad. Indemnización de daños derivados de accidente de circulación. La AP estima el recurso de apelación señalando que deben ser abonados por el seguro. Entiende que no puede apreciarse mala fe del asegurado por el mero hecho de que en la sentencia penal dictada con anterioridad se apreciara que actuó con dolo eventual (FJ 4).

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.10

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.3 , art.7 , art.19 , art.100

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

En general

INDEMNIZACIÓN

Otras cuestiones

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

En general

CONTRATO DE SEGURO

ÁMBITO MATERIAL; SUPUESTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE COBERTURA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Otras

PÓLIZA DE SEGURO

Condiciones generales y particulares

Cláusulas limitativas de derechos

Riesgos excluidos de cobertura

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Daño emergente

Daño real

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.10 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.3, art.7, art.19, art.100 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003. Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados

Cita art.394, art.398, art.459, art.461, art.465 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.10apa.a de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 4 de Cáceres en los Autos núm.- 358/2011 con fecha 11 de septiembre de 2012, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. Enrique mayordomo Gutiérrez, en nombre y representación de DOÑA Enriqueta, contra AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, debo absolver y absuelvo a la referida demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con expresa imposición a la actora de las costas devengadas en la tramitación del presente procedimiento..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandante, se interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

TERCERO.- Admitida que fue la interposición del recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

CUARTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandada, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo de Apelación.

QUINTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día 7 de diciembre de 2012, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C. EDL 2000/77463

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA TERESA VÁZQUEZ PIZARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia que desestima la demanda interpuesta por Doña Enriqueta contra AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS en la que se reclamaba la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la actora en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 9 de octubre de 2008.

Considera la apelante que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba e infracción del artículo 3 de la Ley de contrato de seguro EDL 1980/4219 , ya que la reclamación se fundamenta en el contrato de seguro privado suscrito con la demandada, sin que sea de aplicación la cláusula 7.10 "Riesgos Excluidos" apartado d) por ser limitativa de los derechos del asegurado y no reunir los requisitos legales, y sin que pueda apreciarse la concurrencia de mala fe por aplicación del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

SEGUNDO.- Resulta acreditado en autos que la actora sufrió un accidente de circulación el día 9 de octubre de 2008 cuando conducía el vehículo BMW 740 matrícula.... SKV asegurado por la compañía AXA, con resultado de daños materiales a terceros que fueron indemnizados por la compañía aseguradora. Como consecuencia de dicho siniestro se siguió procedimiento penal en el que se dictó sentencia el 18 de diciembre de 2009 que condenaba a la demandante como autora responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y contra la seguridad vial. En el presente procedimiento se reclama la indemnización de los daños materiales sufridos en el propio vehículo en base al seguro voluntario.

No se niega por las partes la realidad del contrato de seguro obligatorio y voluntario de automóviles, admitiendo la propia apelante en su escrito de demanda -a pesar de que no constar acreditada en autos-, la existencia de una cláusula en la póliza en su apartado 7.10 de Riesgos excluidos, letra d) que dice "los siniestros causados por dolo del Asegurado, del Tomador del seguro, de los derechohabientes o de las personas que viajen con el Asegurado".

Sobre el carácter de dicha cláusula, debe tenerse en cuenta la distinción entre las cláusulas que delimitan o configuran el riesgo (incluido su aplicación temporal), que son aquellas que se proyectan sobre el objeto del contrato, y las cláusulas limitativas del riesgo, que actúan en relación con el contenido y una vez ya ha nacido el riesgo. Las cláusulas delimitadoras según ha señalado la sentencia

del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, con apoyo en las 10 de febrero de 1998, 2 de febrero de 2001, 14 de mayo y 11 de noviembre de 2004, de 6 de octubre de 2001, 9 de mayo, 2 de junio, 7 de julio de 2006, son las que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y el ámbito del seguro, y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora, por lo que se definen por tres notas esenciales: Concretan el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso, de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria SSTS de 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2004, 17 de marzo de 2000) señala que son cláusulas de este tipo las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial. En palabras de la STS de 7 de julio de 2006 "se trata de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva". Tienen esta naturaleza las cláusulas que establecen "exclusiones objetivas" (SSTS de 9 de noviembre de 1990, 7 de julio de 2006) de la póliza en relación con determinados eventos o circunstancias "siempre, dice la última de las sentencias citadas, que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido y no se trate de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera no frecuente o inusual (SSTS de 10 de febrero de 198, 17 de abril de 2001, 29 de octubre 11 y 23 de noviembre de 2004)". Tales cláusulas se han de incluir en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica, sin necesidad de observar los requisitos de incorporación que señala el artículo 3 LCS EDL 1980/4219 (Sentencias de 17 de abril de 2001, 20 de marzo de 2003, 14 de mayo de 2004 y 30 de diciembre de 2005), pero, en todo caso, requiere una redacción clara y precisa y que sean conocidas por el asegurado en el contexto general del deber de información en favor que regula la normativa genérica en materia de consumidores y la específica sobre el contrato de seguro derivada del art. de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre EDL 1995/16212 en su redacción de la Ley 34/2003 EDL 2003/112553 .

En cambio, las cláusulas limitativas dice la ya citada Sentencia de 11 de septiembre de 2006, recogiendo doctrina sentada entre otras en las Sentencias de 16 de mayo y 16 de octubre de 2000 y de 7 de julio de 2006 operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Estas cláusulas limitativas sólo obligan a quienes las suscriben si se han observado los requisitos del art. 3 L CS y que son, sistematizando la doctrina jurisprudencial las siguientes: a) No se concede valor normativo a las condiciones generales de los contratos de seguro más que cuando se incluyen en el contrato correspondiente o en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado. b) Para que una cláusula limitativa de responsabilidad frente a terceros tenga virtualidad ha de estar destacada de modo especial y es indispensable que sea suscrita por el asegurado, aceptándola específicamente (SSTS de 16 febrero 1987, 15 abril 1988, 19 junio 1989 y otras más). c) No puede aplicarse el principio "pacta sunt servanda" en lo atinente a una cláusula limitativa del condicionado general de la póliza si dicha cláusula no fue aceptada y firmada por la tomadora del seguro, no formando consecuentemente parte del contrato, ni proyectando vinculación alguna que pueda ser opuesta por la aseguradora (Sentencia de 26 mayo 1989). d) Aun cuando en las condiciones particulares suscritas por el asegurado y en la letra pequeña impresa se haga referencia in fine a la aceptación de las condiciones generales, si el documento impreso de las mismas no aparece firmado por el asegurado, a adhesión es indiferenciada y no propiamente específica y no obliga al asegurado.

TERCERO.- En el caso de autos nos encontramos ante una cláusula delimitadora del riesgo que excluye de la cobertura del contrato los supuestos en los que el daño se haya causado intencionadamente. Como señala el Tribunal Supremo, las cláusulas delimitadoras del riesgo (a las que hace referencia el inciso primero del art. 100 LCS EDL 1980/4219) son aquellas libremente pactadas por las partes en las que se pacta el alcance causal (riesgos incluidos y excluidos), cuantitativo (capital reconocido) espacial (territorio) y temporal (plazo de cobertura) del contrato de seguro (STS de 16 de enero de 2008). Y esto es lo que se hace en el caso de autos en el que no se restringe, condiciona o modifica el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo del objeto del seguro se ha producido. Se trata de delimitar el riesgo objeto del contrato de seguro, por lo que no puede considerarse la litigiosa como una cláusula limitativa sino de delimitación objetiva del contrato de seguro (STS de 4 de diciembre de 2000, 23 de octubre de 2002, 5 de marzo de 2003). El propio art. 100 LCS EDL 1980/4219 admite expresamente y otorga preferencia a la acotación contractual del riesgo asegurado. Todas aquellas estipulaciones contractuales libremente pactadas por las partes de una relación aseguradora que tengan por objeto fijar con claridad qué debe entenderse por accidente y qué no, a los fines de delimitar el objeto del concreto contrato de seguro y, en consecuencia, para determinar el alcance de la cobertura comprometida por el asegurador en el caso de seguros de accidentes, deberían ser calificadas en principio como cláusulas delimitadoras del riesgo, no sujetas por tanto al régimen previsto en el art. 3 LCS. EDL 1980/4219

CUARTO.- La sentencia de primera instancia considera que la demandante actuó de forma dolosa en la causación de los daños y que por ello resulta de aplicación el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , quedando fuera del ámbito de cobertura del seguro los daños sufridos en su propio vehículo. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2009 señala que "en aquellos supuestos en los que se tiene contratado un seguro voluntario, contrato que rige las relaciones entre asegurador- asegurado como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, habrá que analizar si el riesgo está cubierto o no por este seguro, sin que sea dable, a tenor de la jurisprudencia de la Sala sentada en la Sentencia de 7 de julio de 2.006 y seguida posteriormente por la Sentencia de 13 de noviembre de 2.008, considerar que este tipo de conductas, por ser dolosas, no pueden ser objeto de aseguramiento. Ya se dijo, en la primera sentencia citada, que: Admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual; y, desde una perspectiva lógico-material, no soporta una verificación del argumento cuando se contrasta con sus consecuencias desproporcionadas y contradictorias en relación con el ámbito usual del contrato de seguro y con el contenido que le asigna la ley en diversas modalidades obligatorias relacionadas con actividades susceptibles de causar accidentes. La exclusión de la cobertura del seguro de los siniestros ocasionados o padecidos por el asegurado conduciendo un vehículo de motor en situación de exceso de alcoholemia no puede aceptarse, aun reconociendo la gran

relevancia de la función social del seguro, y aunque se considere necesaria su introducción en virtud de políticas de prevención o de otra índole, si no es objeto de una previsión específica en la norma. Así ocurre actualmente, a raíz de la transposición de normas de orden comunitario, en la regulación del seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, aunque únicamente respecto del asegurado y no respecto del tercero que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado (art. 10.a De la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y 9.4 de su Reglamento y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1996). En otro caso, sólo cabe su introducción en las cláusulas de la póliza, pues, aun cuando es indudable que la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas y la consiguiente conducción aumenta el riesgo de siniestro, no toda situación que incremente el riesgo debe equipararse a la existencia de dolo, intencionalidad o mala fe y son las aseguradoras quienes, en la economía del contrato de seguro, deben ponderar, mientras lo permita la ley, con sujeción a los requisitos en ella establecidos, la oportunidad de excluir determinados riesgos en uso de la libertad de pactos". En el mismo sentido se pronuncia el Alto Tribunal en su sentencia de 15 de diciembre de 2011: "Esta Sala viene declarando que no puede equipararse embriaguez en la conducción y mala fe, pues no toda situación de riesgo es equiparable al dolo". En la STS de 7 de julio de 2006, y 22 de diciembre del 2008, se resuelve que, "por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual".

Teniendo en cuenta la anterior doctrina, en el caso de autos se llega a la conclusión de que el siniestro en el que se fundamenta la reclamación está amparado por el contrato de seguro suscrito entre las partes sin que pueda apreciarse mala fe del asegurado por el mero hecho de que en la sentencia penal dictada con anterioridad se apreciara que actuó con dolo eventual. Procede en consecuencia, estimar este motivo de apelación.

QUINTO.- Estimándose el recurso de apelación, no se hace expresa condena al pago de las costas procesales de esta alzada, pero suponiendo dicho pronunciamiento la estimación de la demanda, las costas de la primera instancia se imponen a la parte demandada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Enriqueta contra la sentencia número 125/12, de fecha once de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Cáceres, en autos número 358/11 de los que este Rollo dimana, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, para estimar la demanda interpuesta por la recurrente contra la entidad AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, condenando a la demandada a pagar a la actora la cantidad de quince mil ciento cincuenta y nueve euros con once céntimos (15.159,11 euros) más el interés legal, imponiéndole las costas procesales. No se hace expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 EDL 2009/238888 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012012100521